

REIVINDICATORIO
RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ
DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y
FERNANDO POLO ZUÑIGA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, paso el presente proceso, informándole que la abogada del demandado – demandante en reconvencción, allegó las fotografías de la valla.

Además, la apoderada del demandado – demandante en reconvencción allegó poder solicitando se le reconociera personería jurídica.

En su escrito manifestó lo siguiente:

1. El auto recurrido de admisión de la demanda de reconvencción nunca conocimos de dicha apelación porque el traslado al que teníamos de derecho tal como lo dice el artículo 326 del C.G.P.. El cual dice textualmente cuando se trate de apelación de un auto, el escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y termino previsto, así mismo el demandado en dicha demanda de reconvencción no realizo el debido traslado según establece la ley de virtualidad vigente.
2. Respecto a lo decidido en el auto de fecha 6 de marzo del 2023, no se tuvo conocimiento de dicha apelación ya que no se cumplió con lo establecido en el artículo 326 del C.G.P, sin embargo lo requerido por ese Despacho en cuanto los poderes de los poseedores fue enviado por vía email de fecha 1 de marzo del 2023 y fue reiterado el mismo email el 12 de abril del 2023, de los cuales no he recibido acuso recibido.
3. En cuanto a la corrección del número de metros cuadrados relacionados en la valla procederemos tal como usted lo solicita en el auto de fecha del 18 de abril del 2023, pero es importante anotar que el lote en litigio efectivamente inicialmente constaba con un área de 5.500 metros cuadrados, pero fue cercenado en 48.89 metros cuadrados quedando en posesión real los 5.451.11, metraje demostrable con las respectivas compraventas de los poseedores relacionados en la demanda de reconvencción.
4. Respecto a lo contestado por la parte demandada en la reconvencción el señor apoderado manifestó que su pro ahijada vendió parte del predio al señor OMAR CORTES GORDILLO, mediante dos compraventas que suman 771.85 metros cuadrados, pero previamente el señor CORTES GORDILLO, compro al señor JORGE ENRIQUE TAMARA RAMIREZ, la posesión de 771.85 metros cuadrados, o sea el mismo terreno al cual hace mención.
5. Sobre las distribución o porciones de los posesionarios, a continuación la relaciono:

	Área en M ²	Porciones
OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA	500,00	9,09%
FERNANDO GREGORIO POLO ZUÑIGA	140,00	2,55%
ROSA MARIA POLO SAN JUAN	508,80	9,25%
MORALES ALEMAN	530,00	9,64%
MORALES ALEMAN	300,00	5,45%
MORALES ALEMAN	588,00	10,69%
ALEXANDE ROVIRA	280,00	5,09%
WILLMAR ANGARITA	130,90	2,38%
WILLMAR ANGARITA	162,69	2,96%
JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA	140,00	2,55%
DIDIER RIAÑO	2.219,61	40,36%
TOTAL	5.500,00	100,00%

Sobre el total de área en posesión reitero, que en la realidad son 5.451,11 M2, pero el documento de compraventa del sr GERMAN TAMARA RUIZ a JORGE ENRIQUE TAMARA RAMIREZ menciona 5500, y en atención a su solicitud de corrección de vallan anotamos el metraje mencionado por su señoría.

Señora juez se observa que, en auto del 18 de abril de 2023, se resolvió recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el auto del 06 de marzo de 2023, sin embargo por error inadvertido de esta secretaría se omitió correr traslado de dicho recurso al extremo demandado

Provea.

Santa Marta, 08 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA

REIVINDICATORIO

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZUÑIGA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede respecto de las manifestaciones realizadas por la abogada ROSMERY POLO ZUÑYGA, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes aclaraciones.

Al respecto se tiene que en el asunto no reposa recurso alguno que presentado contra el auto que admitió la demanda de reconvención del 22 de junio de 2022, sea necesario correr traslado a este extremo procesal.

Respecto a la segunda manifestación de la apoderada del extremo demandado y demandante en reconvención, **en lo concerniente al recurso presentado por el extremo demandante en contra del auto del 06 de marzo de 2023, cabe resaltar que dicha providencia fue debidamente notificada por estado el día 07 de marzo de 2023, contra ella el extremo demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Ahora bien de acuerdo al informe secretarial en el asunto se omitió correr traslado de que trata el artículo 318 del CGP al extremo demandado y demandante en reconvención de dicho recurso, motivo por el cual el despacho **debe realizar un estudio de legalidad de la providencia que resolvió el recurso**, primero como se puede apreciar en el auto del 18 de abril de 2023, el despacho decidió resolver el recurso impetrado por el extremo demandante, indicando que las razones que motivaron a este extremo a presentar la censura ya habían fenecido, **toda vez que ya habían vencido los 15 días otorgados al demandado y demandante en reconvención para que allegara las aclaraciones solicitadas, sin que este cumpliera el requerimiento, por esta razón, no revocó la decisión recurrida, pues sus órdenes no tuvieron efectos procesales en el asunto y negó el recurso de apelación presentado por ser improcedente y ordenó continuar con la actuación en el estado en que se encontraba.**

Respecto a la falta de traslado del recurso, se tiene que el extremo demandado, no propone las irregularidades de que trata el artículo 133 del CGP y s.s., pues al margen de hacer una mención somera al respecto, en su memorial actúa formalmente en el proceso sin proponer nulidad alguna, así las cosas atendiendo a lo reglado en el artículo 136 del CGP #1, atendiendo que el extremo demandado actúa en el asunto sin proponer ilegalidad alguna del auto del 18 de abril de 2023, se entiende saneada

REIVINDICATORIO

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZUÑIGA.

la actuación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.**

Ahora bien, el extremo demandado, en su escrito allega aclaraciones, sin embargo, cabe resaltar que el término otorgado en el auto del 06 de marzo de 2023, notificado el 07 de marzo de 2023, a la postre se encuentra vencido, y para el caso, dicho término corrió con independencia de los recursos interpuestos como bien se señaló en el auto de 18 de abril de 2023.

Por lo anterior efectuado el control de legalidad respectivo respecto de la actuación irregular la misma quedó saneada, por la misma actuación de la parte, quien solo se dolió de no haber podido descender el traslado, pero es de señalar que la decisión no fue adversa al demandado.

En cuanto al reconocimiento de personería a la abogada ROSMERY POLO ZUÑYGA como apoderada de los señores OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA y JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, el despacho ya se pronunció en el auto del 06 de marzo de 2023, así.

En memorial allegado al despacho el 01 de marzo de 2023, tal como lo informa la secretaría del despacho la apoderada del demandado - demandante en reconvención, allegó poderes otorgado a esta por los señores OSMAYRA BEATRIZ POLO CARMONA, NANCY ESTHER IBARRA HERNANDEZ, ROSA MARIA POLO SAN JUAN, DIDIER RAFAEL RIAÑO ORTEGA y JOSE ANGEL BAUTISTA MEJIA, personas estas que tal como se observa fueron nombrados en la contestación y en la demanda de reconvención como poseedores de porciones del inmueble objeto del litigio.

Dichos poderes cumplen con las prerrogativas del artículo 74 del CGP, por lo que es pertinente reconocer personería jurídica a la abogada

4

REIVINDICATORIO

RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ

DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y FERNANDO POLO ZUÑIGA.

ROSMERI ELVIRA POLO ZUÑIGA, para actuar en representación de estos.

REIVINDICATORIO
RAD. 2019-00482-00

DEMANDANTE: ISABEL DEL SOCORRO ORTIZ CORTEZ
DEMANDADO: JORGE MORALES ALEMÁN, LUIS BALLESTEROS LÓPEZ Y
FERNANDO POLO ZUÑIGA.

Respecto a la manifestación tercera, revisado el paginario del expediente digital, sería del caso estudiar el contenido de las fotografías de la valla aportada por el demandado – demandante en reconvención.

Sin embargo, la fotografía de la valla aportada no es apta para realizar su estudio, pues en la parte inferior de la fotografía se observan objetos que impiden realizar su lectura.

En el memorial la abogada ROSMERY POLO ZUÑIGA, también solicita se le reconozca personería para actuar en el asunto en nombre de ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA, allegó poder otorgado por este, **dicho poder cumplen con las prerrogativas del artículo 74 del CGP, por lo que es pertinente reconocer personería jurídica a la abogada ROSMERI ELVIRA POLO ZUÑIGA, para actuar en representación de este.**

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Efectuado el control de legalidad precedente, no se toman medidas de saneamiento, atendiendo a que la actuación irregular quedó saneada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante en reconvención, para que en un término no mayor a 30 días corrija el contenido de la valla, de conformidad con lo anteriormente expuesto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la referida actuación de reconvención conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROSMERY POLO ZUÑIGA, para actuar en nombre del señor ARMANDO RAFAEL ROA AMAYA, con las mismas facultades obrantes en el poder conferido.

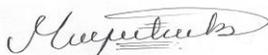
Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 43 de fecha 02 de junio de
2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d84e41996129fc6f35133b9dedf5c3e9d0b95106695b5b453595ef49db94e**

Documento generado en 01/06/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>